CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de tutela correspondió por reparto efectuado el día 23 de los corrientes mes y año a este despacho judicial, y recibida vía correo electrónico. Instaurada por el señor MARCELINO REYES GÁLVEZ en contra de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, queda radicada bajo el número 2021-00048-00. Consta de trece (13) archivos PDF y una imagen en la que figura el acta de reparto. Sírvase proveer.

Tuluá, Valle del Cauca; veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Auto No. 336/

Proceso ACCIÓN DE TUTELA

MARCELINO REYES GÁLVEZ Accionante

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Accionados

ICBF- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC:

76-834-31-03-003-2021-00048-00 Radicación

Tuluá, Valle del Cauca; veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por el señor MARCELINO REYES GÁLVEZ en contra de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión, así como también con la debida integración del contradictorio y la práctica de pruebas que en este estadio procesal se consideran pertinentes.

Por consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente acción de tutela formulada por el señor MARCELINO REYES GÁLVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.388.806, en contra de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. VINCULAR al presente trámite constitucional, por tratarse de terceros cuyos intereses podrían verse afectados con las resultas de este procedimiento, a todas las personas resultantes de las siguientes disposiciones:

2.1. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, en el término inmediato y haciendo uso de la plataforma SIMO o de las direcciones de correo electrónico informadas por los respectivos participantes en la convocatoria No. 433 de 2016, proceda a notificar de esta decisión y dar traslado de la presente demanda de tutela y sus anexos a todas aquellas personas que integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 por esa misma entidad, informándoles que para cualquier pronunciamiento se puede hacer al correo j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- que, haciendo uso de las direcciones de contacto informadas por los respectivos funcionarios en su base de datos de recursos humanos, proceda a notificar de esta decisión y dar traslado de la presente demanda de tutela y sus anexos a todas aquellas personas que, a nivel nacional, ocupen cargos en las modalidades de provisionalidad y/o encargo para el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y sean susceptibles de proveerse con y en aplicación de lo previsto en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, informándoles a esas personas, que para cualquier pronunciamiento se puede hacer al correo j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. OFICIAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que, una vez enterados del presente proveído, remitan a este despacho judicial copia de la constancia de notificación de todas aquellas personas vinculadas al trámite de tutela radicado bajo el número 76001-33-33-008-2020-00117-00.

4. NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de dos (2) días para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FERNANDO ALONSO PEDRAZA CASTILLO